

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, quince de febrero de dos mil veintidós.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia definitiva en alzada, de seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada causa Rol C -2018, del Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles, caratulados “Servicio Salud Bío Bío con ”, a excepción de su numeral 6° que se elimina, y se tiene en su lugar y, además, presente:

**PRIMERO:** Que en la presente causa Rol 1 -2020, se ha ingresado en esta Corte, apelación por parte del demandado, de la sentencia definitiva de fecha 6 de diciembre de 2019, que en su parte resolutive expresa : “ *se acoge, con costas, la demanda de cobro de pesos enderezada en lo principal de folio 1, y en consecuencia se condena a la parte demandada don , a pagar a la demandante la suma de \$7.470.000, suma que debe reajustarse conforme a la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha de su entero y efectivo pago, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo*”.

**SEGUNDO:** Que la apelante funda su arbitrio, señalando que la sentencia impugnada comete sendos errores de hecho y de derecho que, en definitiva, le causan agravio a su parte.

En primer lugar, da cuenta que es del todo discutido la efectividad que el demandado adeuda al Servicio de Salud demandante, la suma cuyo cobro se pretende por concepto de gastos de arancel y matrícula de los años 2013 y 2014, debiendo determinarse en su caso, monto adeudado, hechos y demás circunstancias que justificarían la existencia de tal deuda, sosteniendo que no se acreditó que el Servicio de Salud efectivamente haya desembolsado el monto que pretende le sea reembolsado.

Señala, además, que se vulneran las normas reguladoras de la prueba, al establecerse una presunción judicial, sin los requisitos legales, toda vez que el considerando 8° de la sentencia, se refiere al monto de la obligación, señalando al efecto que el Ordinario N°000721, de 2017 expresa una deuda de \$7.470.000, lo cual, observa en

NRXYDZMXG



conjunto con el recurso de reposición administrativo acompañado por su parte, en donde, *“no se discute el monto adeudado”*, documentos que *“serán considerados como base de una presunción judicial por tener éstos el carácter de gravedad y precisión suficiente y por ser concordante con las declaraciones de los testigos de la demandante, que se hallan contestes en que el demandado adeuda la suma antes indicada”*.

Arguye que lo que se ha cuestionado ha sido la existencia de la deuda, por eso no se cuestiona el monto y que, atendidas las circunstancias de su caso, no le era posible dar cumplimiento a la obligación, por lo que no corresponde la aplicación de las sanciones que se le pretenden imputar.

Indica, además, que la intención del legislador ha sido sancionar a aquellos profesionales funcionarios que, una vez terminada la especialización, no dan cumplimiento a su compromiso de desempeño obligatorio, indicando que la ley y el reglamento especialmente, establecen que, en caso de que se determine por el órgano formador que el profesional funcionario comisionado de estudios, no tenga aptitudes para continuar el programa o que no dé cumplimiento a las obligaciones docente asistenciales, la sanción—por decirlo de alguna manera—será el poner fin a la comisión de estudios y no establece ninguna otro reproche. De esa manera, lo que correspondía en este caso, era poner término a la comisión de estudios, pero no la cobranza de garantía alguna, pues, no es la obligación del artículo 12 de la ley 19.664 la que se está inobservando.

Expresa, igualmente, que el oficio N°000721, es un documento que no tiene la motivación o justificación suficiente como acto administrativo ni da cuenta de lo que se ha alegado en el acápite precedente, dando cuenta que el requisito de aprobar el programa de formación no es una obligación de resultados.

Finalmente, aduce que no es aplicable la sanción contemplada en el artículo 12 de la ley 19.664 y que se ha aplicado retroactivamente una norma que resulta ser desfavorable para el demandado, lo que es antijurídico, ya que la demandante interpuso su demanda con fecha 08 de febrero de 2018. Por su parte, los hechos que dieron lugar a la



demanda impetrada ocurrieron en el año 2014 y recién en abril de 2017, el Servicio emite un ordinario solicitando el reembolso de los gastos que pretende.

**TERCERO:** Que, en relación con la normativa a aplicar, da cuenta el recurrente que con fecha 22 de agosto de 2018, se publicó el Decreto Supremo N°6, del Ministerio de Salud que modificó el Decreto Supremo N°91, de 2001, del mismo Ministerio, el cual, antes de dicha modificación, no tenía norma alguna que contemplase la obligación de reembolso que se pretende.

De esa forma, la sentencia impugnada aplica el artículo 14 modificado con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, e incluso a la interposición de la demanda, de manera que, está vulnerando lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 19.880 que establece el principio de irretroactividad de los actos administrativos.

Agrega que no existe en autos, constancia de que el demandado haya suscrito alguna convención que le obligara a reembolsar.

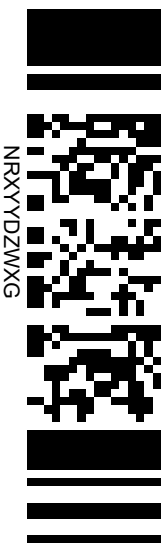
Señala, finalmente, que el ordenamiento jurídico no contempla el reajuste ni intereses, razones por las que, en definitiva, solicita revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda interpuesta.

**CUARTO:** Que, resulta necesario tener presente que la sentencia en alzada tiene por acreditados los siguientes hechos en su numerales 5° y siguientes:

1) Que, don , al 12 de marzo de 2013 era médico contratado del Hospital de Mulchén, perteneciente al Servicio de Salud del Biobío, contrato que mediante resolución exenta n°000150 de fecha 14 de enero de 2014 fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2014.

2) Que, mediante resoluciones exentas N° 000885 de fecha 12 de marzo de 2013 y N° 000672 de fecha 4 de febrero de 2014, se le autorizó al demandado una comisión de estudios, para realizar el programa de especialidad de Traumatología y Ortopedia adultos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, desde el 01 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014 y 01 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015, respectivamente.

3) Que, mediante resolución exenta N°003199 de 15 de octubre



de 2014, se puso fin a la comisión de estudios del demandado, autorizada mediante resolución exenta N°000672 de 4 de febrero de 2014, a contar del 07 de agosto de 2014.

4) Que, según da cuenta el documento acompañado por el demandado en folio 32, referencia 1, pág.26, la causal de eliminación del programa tantas veces aludido, corresponde a haber el demandado reprobado más de dos rotaciones, actividades o asignaturas a lo largo del plan de estudio y a haber reprobado en los rubros de hábitos y actitudes o habilidades u destrezas en cualquier rotación o asignatura y que si bien dedujo recurso de apelación, éste fue rechazado por la Universidad de Chile.

5) Que el fallo recurrido señala además en su numeral 8° que, *“respecto al monto demandado, el demandante acompañó en folio 1, legalmente y sin que fuera objetado Ordinario N°00721 de fecha 11 de abril de 2017 emanado de la Directora del Servicio de Salud Biobío, mediante el cual se le informa al demandado que adeuda a dicho Servicio la suma de \$7.470.000, correspondiente al arancel y matrícula del año 2013 y 2014 por \$3.570.000 y \$3.900.00 respectivamente, máxime de la prueba allegada por el demandado, en especial el recurso de reposición interpuesto por él con fecha 21 de abril de 2017 (folio1, referencia 1, pág.2 a 17) en contra del Ordinario N° 00721 emanado de la Directora del Servicio de Salud Biobío, en virtud del cual se le informa la deuda por concepto de incumplimiento de la especialización, realiza una serie de alegaciones a objeto que se invalide la eliminación del programa de especialización, sin embargo en ninguna de ellas discute el monto adeudado, documentos que serán considerados como base de presunción judicial por tener éstos el carácter de gravedad y precisión suficiente y por ser concordante con las declaraciones de los testigos de la demandante don y don , ambos funcionarios del Servicio de Salud Biobío, quienes dando razón de sus dichos, se hallan contestes en que el demandado adeuda la suma antes indicada.*

*Que, por estas razones se tendrá por acreditada la existencia de la obligación y el monto adeudado”.*



**QUINTO:** Que en primer lugar, a fin de resolver la alegación del apelante, en cuanto a vicios en la determinación de los hechos de la causa, ya referidos en el considerando precedente, ésta debe ser rechazada, ya que los hechos han sido correctamente acreditados, a través del análisis de actos propios del recurrente, al plantear sus defensas y recursos, tanto por vía judicial, como en la sede administrativa.

De lo expuesto, queda sin discusión establecido, que el demandado, en su calidad de funcionario del servicio demandante, usó una comisión de servicio que le fue otorgada, con el fin de especializarse, al tenor de la normativa contemplada en la Ley 19.664 y del Decreto Supremo 91 del Ministerio de Salud.

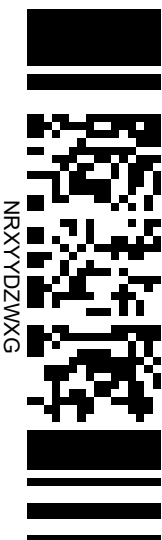
Tampoco se discute que se puso término a dicha comisión de servicios, al ser eliminado el demandado del programa de especialidad.

Que, además, ha sido reconocido por el demandado, que habiendo alegado en sede administrativa la inexistencia de la obligación, no se discutió acerca del monto de ésta en dicho procedimiento.

A este respecto, en cuanto a la determinación del monto de los gastos generados por la comisión de servicio que le fue otorgada al demandado, se comparte el razonamiento de la juez *a quo*, en relación a la existencia de elementos probatorios suficientes que permiten tener por cierto que lo que se cobra por la demandante, corresponde a los gastos generados por la comisión de servicio, especialmente, ya que la facultad de fijar dichos montos la tiene el director del servicio, al tenor de lo establecido en el artículo 19 del Decreto Supremo 91.

**SEXTO:** Que el *quid* del asunto resulta ser en definitiva la determinación de la existencia de la obligación de devolver los gastos por arancel y matrícula generados por la comisión de servicio del demandado, alegando al respecto el apelante, que se le ha aplicado por la sentenciadora normativa que no se encontraba vigente a la época en que surge la obligación.

Lo anterior, toda vez que el recurrente sostiene que el incumplimiento de las obligaciones docentes relativas a la comisión de servicio que se le otorgó, al tenor del primitivo texto del artículo 13 del



Decreto N°91, no trae aparejado como sanción el reembolso de los gastos por concepto de matrículas y aranceles que haya efectuado el Servicio de Salud por el tiempo de permanencia en el programa respectivo, sanción que sólo vino a consagrarse mediante el Decreto Supremo N°6 del Ministerio de Salud del año 2018, al sustituirse íntegramente el artículo 14 del referido Decreto N°91 y que la sentenciadora aplica erradamente esta normativa infringiendo el artículo 52 de la Ley 19.880.

**SÉPTIMO:** Que se coincide con la apreciación del recurrente, sólo en cuanto a la vigencia del texto actual del artículo 13 de la Ley 19. 664. Sin embargo no es tan sólo de dicho artículo 13 modificado y ya referido, de donde surge la obligación de reembolso que se demanda, toda vez que debe hacerse una interpretación armónica del Decreto 91 antes mencionado para entender su sentido y alcance.

Así se observa que el Decreto N°91, de 2001, del Ministerio de Salud, que contiene el “Reglamento sobre acceso y condiciones de permanencia en programas de especialización a que se refiere la Ley N°19.664” aplicable en la especie, esto es, no modificado, en su artículo 13 señalaba *“El incumplimiento de las obligaciones docente asistenciales o administrativas que corresponden a los profesionales que cumplen programas de especialización, que conste en antecedentes debidamente calificados por la autoridad superior correspondiente, dará lugar para que el Director del Servicio de Salud a cuya dotación pertenezcan ponga término a la comisión de estudio mediante resolución fundada”*.

Por su parte el artículo 17 del mismo texto legal indica: *“Los profesionales funcionarios ingresados a través del proceso de selección a que se refiere el artículo 8 de la ley y que accedan a programas de especialización, tendrán la obligación de desempeñarse en los organismos a que pertenecen por un tiempo similar al de la duración de los programas”*.

Finalmente, el artículo 19 dispone: *“Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de desempeño a que se refieren los artículos precedentes el profesional deberá constituir previamente, cuando corresponda, una garantía equivalente a los gastos originados*



*con motivo de la ejecución del programa y aquellos derivados del incumplimiento, todo ello incrementado en un 50%. Para estos efectos, el Director de Servicio o el Subsecretario en su caso, hará una estimación de los gastos derivados del incumplimiento los que no podrán exceder de un tercio de los gastos ocasionados con motivo de la ejecución de los programas. La caución podrá consistir en póliza de seguro, boleta bancaria u otra garantía suficiente, a juicio exclusivo del jefe superior de la entidad beneficiaria. No obstante lo señalado en el inciso anterior, el profesional respectivo será además responsable de los perjuicios que el incumplimiento irrogare al Servicio o entidad afectada. Asimismo, quedará impedido de reingresar a la Administración del Estado hasta por un lapso de 6 años”.*

Es precisamente en esta última norma, donde se consagra la obligación de los profesionales, especialmente el demandado, a quien no se le aplica el texto modificado del Decreto Supremo 91, de responder de los gastos originados con motivo de la ejecución del programa y aquellos derivados del incumplimiento, por lo que no puede excusarse del pago, por la modificación *a posteriori* del artículo 13 de decreto 91, antes mencionado, ya que dicha modificación tan solo vino a reforzar la obligación que existía consagrada.

**OCTAVO:** Que además de lo expuesto, si bien el demandado sostiene que no ha suscrito ningún convenio del cual surja la obligación de reembolso, no es discutido que al momento de otorgarse la comisión de servicio, que se dejó sin efecto, y cuyos gastos se cobran en la presente causa, se encontraba ligado a la demandante por un vínculo contractual, que lleva aparejado el cumplimiento de las obligaciones que surgen de dicha condición, por lo que su alegación en tal sentido, no puede ser atendida.

**NOVENO:** Que, en conclusión y de acuerdo a lo expuesto, en la especie, no cabe duda que la obligación de reembolso de los dineros solventados por el Servicio de Salud respectivo, constituye una obligación legal, impuesta a los funcionarios-becarios, que, por alguna circunstancias no cumplan con las obligaciones contraídas en el desempeño de sus funciones- en este caso, con la capacitación en Traumatología que el Servicio requería-, obligación que fluye del texto



normativo de la Ley N°19.664 y del Decreto N°91, sin que la sola circunstancia de que con posterioridad al otorgamiento de la beca éste cuerpo normativo fuera modificado, permita aseverar que ésta no se encontraba incorporada, puesto que el texto del pretérito artículo 13 del Decreto N°91, necesariamente debe vincularse con el artículo 19 de este texto legal y 12 de la Ley N°19.664, que consagraba la existencia de una garantía para el incumplimiento de las obligaciones por parte del becario, en cuya determinación se debía realizar una estimación de los gastos. Lo anterior, de acuerdo con lo sostenido por la Excelentísima Corte Suprema, en Rol -2020.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto a la alegación de no corresponder el pago de reajustes e intereses, ésta será rechazada por ser contraria a lo dispuesto en los artículos 1, 12 y 4 de la Ley 18.010.-

Por lo expuesto, no existiendo los yerros en la sentencia en alzada que alega el recurrente, su recurso no podrá ser acogido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1437 y 1546, del Código Civil, y 144, 160 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

**I.-** Que **se confirma**, sin costas, la sentencia definitiva de seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en causa Rol C -2018, del Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles, Caratulados “Servicio Salud Bío Bío con ”.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción de la ministra suplente doña Inés Recart Parra.

No firma la abogada integrante señora Constanza Cornejo Ortiz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

N°Civil- -2020.

Enoc Claudio Gutierrez Garrido  
MINISTRO  
Fecha: 15/02/2022 13:22:48

Ines Recart Parra  
MINISTRO(S)  
Fecha: 15/02/2022 13:38:26





Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Claudio Gutierrez G. y Ministra Suplente Ines Recart P. Concepcion, quince de febrero de dos mil veintidós.

En Concepcion, a quince de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.